TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-80/2021 Y ACUMULADOS

RECURRENTES:
MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
HUGO ABELARDO HERRERA SÁMANO

Mexicali, Baja California, nueve de abril de mil veintiuno[1].

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en sesión pública celebrada con esta fecha resuelve el recurso de inconformidad al rubro citado, en el sentido de revocar el punto de acuerdo denominado "RESPUESTA A LAS CONSULTAS FORMULADAS POR EL DELEGADO NACIONAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, ASI COMO POR EL C. HUMBERTO RAMOS GONZALEZ".

GLOSARIO

Acto impugnado/ Punto de Acuerdo:	Punto de Acuerdo DENOMINADO "RESPUESTA A LAS CONSULTAS FORMULADAS POR EL DELEGADO NACIONAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, ASI COMO POR EL C. HUMBERTO RAMOS GONZALEZ".
Actores, Recurrentes, Partes actoras:	Movimiento Ciudadano, Partido Verde Ecologista de México y Morena.
Autoridad responsable:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

[1] En lo sucesivo las fechas que se citen corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Lineamientos:	Lineamientos para el registro de candidaturas a gubernatura, munícipes y diputaciones por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos, coaliciones, así como los aspirantes a candidaturas independientes que hayan obtenido la constancia de porcentaje a favor para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tercero interesado:	Partido Encuentro Solidario.
Tribunal Electoral:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que las partes actoras hacen en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

I. Del acto impugnado

1. Inicio del proceso electoral. El seis de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local en Baja California, para renovar los tres poderes públicos de la entidad.

2. Solicitud de apoyo del Instituto. El dos de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto, solicitó apoyo a la presidenta municipal de Tijuana, con la finalidad de brindar las facilidades en el trámite y expedición de Cartas de Residencia para la ciudadanía que lo solicite en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

3. Solicitud de constancia de residencia. El doce de marzo, el Delegado Nacional en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Encuentro Solidario, solicitó al Secretario General del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, constancia de residencia de Julián Leyzaola Pérez para integrar el

expediente electoral para encabezar la planilla de Munícipes por el Ayuntamiento citado en el proceso electoral 2020-2021.

4. Cuestionamiento al Instituto. Con esa misma fecha José Humberto Ramos González presentó ante el Instituto escrito en el que planteó diversos cuestionamientos con relación a las actuaciones de las autoridades electorales respecto a las solicitudes de registro de los candidatos que no acompañen alguno de los requisitos establecidos en la normatividad.

5. Respuesta del Ayuntamiento. El dieciséis de marzo, el Secretario General del XXIII ayuntamiento de Tijuana mediante oficio SGM/101/2021, dio respuesta a la solicitud del Delegado Nacional en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Encuentro Solidario, en la cual determinó no expedir la constancia de residencia solicitada, en virtud de que, en su concepto, se trataba de un trámite personalísimo que debía llevar a cabo el interesado.

6. Presentación de medio de impugnación. El veintiuno de marzo, el Partido Encuentro Solidario presentó, controvirtió la respuesta precisada en el numeral que antecede, recurso que fue radicado bajo el expediente MI-72/2021.

7. Acto impugnado. El treinta y uno de marzo, se llevó a cabo la Vigésimo Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto, en el que fue aprobado el PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “RESPUESTA A LAS CONSULTAS FORMULADAS POR EL DELEGADO NACIONAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, ASI COMO POR EL C. HUMBERTO RAMOS GONZALEZ”, en cuyos puntos de acuerdo se lee.

> "ACUERDOS
>
> PRIMERO. Se da respuesta a la solicitud formulada por el Partido Encuentro Solidario a través de su Delegado Nacional en funciones de presidente del Comité Directivo Estatal, en los términos establecidos en el considerando III del presente Punto de Acuerdo.
>
> SEGUNDO, Se da respuesta a la consulta planteada por el C. José Humberto Ramos González, de conformidad con lo expresado en el considerando III del presente Punto de Acuerdo.
>
> TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el contenido del presente Punto de Acuerdo, mediante oficio al Delegado Nacional en funciones de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario, y de manera personal al C. José Humberto Ramos González, en el domicilio que haya señalado para tal efecto.

> CUARTO. Se instituye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el contenido del presente Punto de Acuerdo, mediante oficio a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante el Consejo General, así como de manera personal a las y los aspirantes a candidaturas independientes que hayan obtenido la constancia de porcentaje a favor, y por oficio y a las consejeras y consejeros presidentes de los consejos distritales electorales del instituto Estatal Electoral de Baja California, para las efectos legales conducentes.
>
> QUINTO, Publíquese el presente Punto de Acuerdo en el portal de internet institucional, dentro del término señalado en el artículo 22, párrafo cuarto, del Regiamente interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California".

II. Del trámite de los medios de impugnación

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el uno y dos de abril, los actores presentaron ante la responsable los medios de impugnación que dan lugar a esta vía.

2. Tercero interesado. Al estimar contar con un interés contrario al argüido por las partes actoras[2], el Partido Encuentro Solidario presentó sendos escritos en el que compareció como tercero interesado.

3. Trámite y turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes identificados con las claves RI-80/2021, RI-81/2021 y RI-82/2021 y turnarlo a su ponencia, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de sentencia.

4. Radicación y admisión. En su momento, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en su ponencia y posteriormente los admitió.

5. Cierre de instrucción. Al no quedar diligencias por practicar ni pruebas pendientes por desahogar, en su oportunidad, el Magistrado Instructor cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en términos del artículo 5, Apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal Electoral; 281, 282, fracción I y 283, fracción I, de la Ley electoral, toda vez que se trata de partidos políticos, que se inconforman

[2] PVEM y Morena.

en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto, por la cual da respuesta a los el Delegado Nacional en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Encuentro Solidario, así como por otro ciudadano, que no tiene el carácter de irrevocable.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. Mediante proveído de seis y siete de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral al advertir conexidad en la causa, dado que las partes actoras impugnan el mismo punto de acuerdo, con el fin de evitar sentencias contradictorias y observar el principio de economía procesal, determinó la acumulación de los expedientes RI-81/2021 y RI-82/2021 al RI-80/2021 al ser éste el más antiguo.

TERCERO. CONSIDERACIÓN ESPECIAL De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal Electoral, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal Electoral y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal. Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal Electoral, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal Electoral; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las determinaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

CUARTO. PROCEDENCIA DE LOS ESCRITOS DE TERCERO INTERESADO. Los escritos de tercero interesado reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 290 de la Ley electoral, de ahí que resulte procedente reconocer tal carácter al Partido Encuentro Solidario, y la personería de Andrea Chairez Guerra, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General.

Ello es así, porque los artículos 289, fracción II y 290, fracción II señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y

dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

Asimismo, al estar transcurriendo un proceso electoral en el estado de Baja California todos los días y horas deben considerarse hábiles atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley electoral.

En el caso, el medio de impugnación interpuesto por el PVEM se publicó en los estrados de la responsable a las doce horas del dos de abril, mientras que el del partido político Morena a las veinte horas de ese mismo día.

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente los escritos de tercero transcurrieron:

Para el recurso del PVEM de las doce horas del dos de abril a las doce horas del cinco de abril**,** por lo que, si como se mencionó, el escrito de tercero interesado se presentó a las once horas con treinta y cuatro minutos de ese último día, es incuestionable su oportunidad.

Para el recurso del Morena transcurrió de las veinte horas del dos de abril a las veinte horas del cinco de abril, por lo que, si como se mencionó, el escrito de tercero interesado se presentó a las quince horas con cincuenta y tres minutos del cinco de abril, y es incuestionable su oportunidad.

QUINTO. PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Los recursos que se analizan reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley electoral, en razón de lo siguiente:

a) Forma. Este requisito está cumplido porque las parte actoras presentaron sus demandas por escrito haciendo constar su nombre y firma, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para dichos efectos, identificó la resolución impugnada, expuso los hechos y agravios que estimó pertinentes, y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de (5) cinco días que refiere el artículo 295 de la Ley electoral, ya que la resolución combatida se emitió el (31) treinta y uno de marzo, mientras que las demandas fueron presentadas el (1) y (2) de abril, de ahí que sea indudable su presentación oportuna.

c) Legitimación. Los Promoventes cuentan con legitimación, ya que se trata de partidos políticos que se inconforman contra una determinación del Consejo General del Instituto por la cual da respuesta al Delegado Nacional en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Encuentro Solidario, así como a otro ciudadano.

d) Interés jurídico. En el caso, las partes actoras acuden a la presente vía a impugnar la respuesta que el Consejo General del Instituto dio al Delegado Nacional en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Encuentro Solidario, así como a otro ciudadano.

En su respuesta, la autoridad responsable comunicó que la falta de constancia de residencia expedida por una autoridad municipal deberá realizarse un ejercicio de ponderación y valoración de pruebas y circunstancias específicas de las y los interesados con el fin de demostrar que han tenido una vecindad en el estado con una residencia efectiva de por lo menos la temporalidad que la norma aplicable indique.

Al respecto, es conveniente precisar que la respuesta a dicha consulta tiene la naturaleza de un auténtico acto de aplicación, que afecta de manera directa a los justiciables.

En efecto, esta Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial a partir de la cual es posible identificar cuándo se puede considerar que la respuesta a una consulta constituye un auténtico acto de aplicación.

En la tesis de jurisprudencia 1/2009, de rubro: “CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO”, se sostuvo que el concepto de acto de aplicación debía leerse de manera extensiva, pues su finalidad primordial es poner de manifiesto que una ley está siendo aplicada y que afecta de manera particular y concreta a una persona.

Así, para considerar que existe un acto de aplicación debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si la respuesta a una consulta reviste la característica esencial de poner de

manifiesto que la persona está colocada en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos.

A la luz de lo anterior, es posible concluir que, en el caso, la respuesta del Consejo General del Instituto a la consulta del Delegado Nacional en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Encuentro Solidario y de otro ciudadano, sí constituye un acto de aplicación, pues esa interpretación sitúa a todos aquellos ciudadanos que pretendan contender por algún cargo de elección popular y no puedan obtener la constancia de residencia.

Es cierto que las partes actoras no resiente una afectación directa en su esfera jurídica, sin embargo, cuentan con interés difuso para cuestionar la respuesta, ya que se trata de partidos políticos que se inconforman contra un criterio que expresó la autoridad electoral local que será aplicado en el futuro inmediato dentro de un proceso electoral, al señalar que la residencia de una persona puede acreditarse con otros medios probatorios distintos a la constancia de residencia expedida por la autoridad municipal.

Debe señalarse que a diferencia del interés jurídico directo, el difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino que la categoría jurídica necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia en mención deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que sólo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia.

Por ello es por lo que se consideró que en la jurisdicción electoral se debe permitir a los partidos políticos la promoción de medios de impugnación en que se ejerciten acciones tuitivas de interés jurídico difuso, lo que además es conforme con su finalidad primordial derivada de su carácter de entidades de interés público encargados de promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Como previamente ha considerado la Sala Superior, los partidos políticos al tener la calidad de entidad de interés público reconocida por la Constitución federal pueden actuar en defensa del interés público, difuso

o colectivo, para controvertir actos o resoluciones que aún sin afectar el interés jurídico directo, consideren que afectan el interés de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto, porque con independencia de la defensa de sus intereses particulares, al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público como lo ilustra la tesis 15/2000, de la Sala Superior de rubro de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad y toda vez que la autoridad responsable, ni el tercero interesado invocaron la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni este órgano jurisdiccional advierte alguna de ellas, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Planteamiento del caso

De la lectura integral de las demandas, se advierte que la pretensión de las partes actoras es que se revoque el punto de acuerdo, con el fin de que se respeten los principios de legalidad, objetividad y certeza.

La causa de pedir la hacen depender en que el Consejo General no analizó todas las consecuencias que originara la respuesta que dio en el proceso electoral, pues tanto la Ley electoral como los Lineamientos prevén que la residencia como requisito de elegibilidad debe acreditarse con la constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente y no por otros medios probatorios.

AGRAVIOS.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el órgano jurisdiccional que conozca de un medio de impugnación debe identificar y determinar la verdadera intención de la parte actora, lo que abona a lograr una recta administración de justicia en materia electoral.[3]

[3] Criterio contenido en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Asimismo, la Ley electoral en sus artículos 326 señala que cuando exista deficiencia u omisiones de los agravios, pero cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, el Tribunal Electoral no desechará y resolverá con los elementos que obren en autos.

Este órgano jurisdiccional advierte, que los agravios que plantean las partes actoras son los siguientes:

RI-80/2021 Y RI-81/2021

A. Las partes actoras aducen que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, es un requisito de elegibilidad presentar la constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente, para justificar que cualquier aspirante algún cargo de elección popular goza de vecindad en el estado o municipio según sea el caso.

En ese sentido, aducen que actualmente, la legislación electoral establece como requisito de elegibilidad que los candidatos a integrantes del ayuntamiento deben residir en el municipio de que se trate, y para acreditarlo es necesaria la constancia de residencia, como lo dispone el artículo 146, fracción IV de la Ley electoral y los lineamientos, de los cuales se desprende que las solicitudes de registro de candidaturas deberá ser acompañada de la constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente.

B. Las partes actoras afirman que el contenido del artículo 146 de la Ley electoral, al exigir que, a cada solicitud de registro de candidaturas, deberá acompañarse la Constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente, genera una presunción de validez de especial fuerza, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta.

C. Las partes actoras afirman que la autoridad responsable inaplicó el artículo 146, fracción IV de la Ley electoral y los lineamientos, abusando y excediéndose de su facultad reglamentaria.

En este orden de ideas, la autoridad electoral al variar las reglas previstas en el artículo 146 y 148 de la Ley electoral, vulnera el principio de jerarquía teniendo como consecuencia la invalidez la elección de munícipes de Ensenada, esto en virtud de que es una violación flagrante a tos principios constitucionales:

D. Las partes actoras sostienen, que al cambiar de forma intempestiva y poniendo en peligro el buen funcionamiento de los comicios, particularmente la continuidad del periodo de registro de candidaturas, la autoridad responsable infringe el principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 14 de la Constitución federal.

E. Las partes actoras afirman que la autoridad responsable al variar las reglas previstas en los artículos 146 y 148 de la Ley electoral, vulnera el principio de jerarquía de normas, al introducir de manera súbita, una modificación, contario a los principios de legalidad, elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante voto, libre, secreto y directo y libre.

F. Las partes actoras afirman que la autoridad responsable al modificar las reglas vía acuerdo plenario, mediante una consulta hecha a modo para beneficiar a una determinada fuerza política, crea una incertidumbre y, por lo tanto, afecta la seguridad jurídica de todos los candidatos y los votantes en el estado de Baja California en su vertiente de confianza legítima.

G. Las partes actoras solicitan que este Tribunal Electoral, en plenitud de Jurisdicción revoque el acto impugnado y que deje sin efecto cualquier registro de candidaturas que no cumplan con lo establecido con el contenido del 146 de la Ley electoral y los lineamientos.

H. Las partes actoras solicitan que se dé vista a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ambas del Instituto Nacional Electoral en vía de queja o Denuncia, en contra del Luis Alberto Hernández Morales, Consejero Presidente del Instituto y en contra de los consejeros electorales que votaron el acuerdo que se combate; así como a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de Baja California.

RI-82/2021

I. El instituto político actor señala que la autoridad responsable en los hechos inaplica de facto el artículo 146 numeral IV, de la Ley electoral, y fomenta el incumplimiento de la norma, y rebasa sus atribuciones, pues se convierte formal y materialmente en legislador activo al eludir requisitos legales y establecer requisitos novedosos apartándose de lo establecido en el citado precepto jurídico.

J. El promovente señala que la responsable realiza una incorrecta interpretación y aplicación de la norma electoral del Estado, misma que

estipula concreta y textualmente los requisitos a cumplir para acreditar la residencia para registrar a los que aspiran a ser registrados como candidatos, circunstancia que trastoca el principio de certeza y legalidad, ya que la responsable en abuso de sus atribuciones legales y constitucionales, establece una nueva dinámica para acreditar los requisitos de elegibilidad, que no se encuentra establecida en la ley de la materia modificando la norma que regula los requisitos de elegibilidad, adoptando una conducta legislativa en activo al determinar una novedosa forma de acreditar los requisitos de elegibilidad, inobservando el articulo 146 numeral IV de la ley de la materia, cuando no es competente para inaplica normas.

K. El promovente señala las decisiones de la responsable como órgano de control de la regularidad constitucional y convencional de los actos y resoluciones en materia electoral, deben sujetarse a control de constitucional y legalidad; desconocer lo anterior significaría que todas sus determinaciones estuvieran sujetas a su libre albedrío, sin un efectivo control de constitucionalidad o convencionalidad, lo que implicaría un contrasentido en la función pública electoral, ya que, con el pretexto de realizar un análisis de los requisitos, lo que pretende la responsable es modificar una decisión legislativa legalmente establecida en la ley de la materia, lo que resulta inaceptable ya que va más allá de lo que se establece en la ley de la materia.

L. El instituto político actor afirma que los Lineamientos adquirieron definitividad y firmeza, por ende su cumplimiento se vuelve irrestricto para la señaladas como responsable, ya que se establecen los documentos idóneos para acreditar los requisitos de elegibilidad y en este acto se contradicen con lo que la responsable aprobó en su momento, pretendiendo subsanar, reorientar y dar otro contexto, so pretexto de una consulta que le realizan a ponen a su consideración, y que cualquier documento es viable para acreditar el requisito de residencia, y que ponderaran los mismos, circunstancia que no cuenta con sustento legal y se arroga la responsable fuera de contexto legal y constitucional, cambiando las reglas por establecidas por la misma responsable, que fue la que estableció los requisitos de elegibilidad, anulando y dejando sin efecto el referido el lineamiento.

M. El actor asevera que la autoridad responsable aplicó indebidamente la tesis de jurisprudencia, 27/2015 emitida por la Sala Superior de rubro:

"ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA, porque se refiere a la integración de órganos públicos locales, y no a un proceso electoral, en el cual todos los contendientes se encuentran en igualdad de condiciones y deben cumplir con los requisitos por igual.

Los agravios así resumidos, por razón de método serán estudiados en los grupos y orden siguientes:

a) Exceso de las facultades del Instituto (Agravios D, E, I, J, L y K)

b) Inobservancia del artículo 146 de la Ley Electoral y los Lineamientos (Agravios A, B, C y F)

c) Incorrecta aplicación de la tesis de jurisprudencia, 27/2015 (Agravio M)

d) Solicitud de estudio en Plenitud de Jurisdicción (Agravio G)

e) Vistas a autoridades. (Agravio H)

El orden y método propuesto no causa perjuicio a los justiciables, pues la forma en que se analizan los motivos de inconformidad no es lo que puede causar una lesión, sino que se deje de analizar alguno de ellos, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencial de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.[4]

Del estudio de los agravios, agrupados de la manera más conveniente, atendiendo a sus coincidencias y diferencias, resulta lo siguiente:

Exceso de la facultad del Instituto

La problemática consiste en determinar, por una parte, si como sostiene las Partes actoras, la facultad del Consejo General del Instituto al emitir el punto de acuerdo se excedió en sus atribuciones, debido a que carece de facultades para reglamentar el alcance y sentido de la ley.

[4] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En concepto de este Tribunal los motivos de disenso son sustancialmente **fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada.**

Ello es así, en razón de que el punto de acuerdo emitido por la autoridad responsable transgreden el principio de reserva de ley e invaden el ámbito constitucional de competencia del órgano legislativo, impactando en los derechos fundamentales al introducir requisitos y categorías distintos a los previstos en el marco normativo, dado que regula un ámbito que legalmente se encuentra reservada al legislador, como lo son los instrumentos necesarios para acreditar la residencia como requisito de elegibilidad.

A fin de sustentar lo anterior, es conveniente tener en cuenta los alcances del ejercicio de las facultades reglamentaria a cargo del Instituto.

Facultad reglamentaria y límites que inciden en su ejercicio.

El artículo 5, apartado B de la Constitución local, establece la naturaleza jurídica del Instituto, como un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que ejerce la función electoral.

Además, es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y, profesional en su desempeño.

De acuerdo a lo anterior, las notas que identifican al Instituto, como órgano autónomo son:

a) Se encuentra previsto en la Constitución.

b) Ejerce la función electoral.

c) Goza de personalidad jurídica y patrimonio propios.

d) Es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y, profesional en su desempeño.

La expresión de la autonomía normativa del Instituto se encuentra materializada en los artículos 33, 37 y 46 de la Ley electoral que confiere, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Aprobar las iniciativas de Ley o Decreto en materia electoral para ser enviadas al Congreso del Estado;
- Expedir los reglamentos y acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley; así como, los reglamentos interiores;
- Aprobar, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, dentro de cada uno de los Distritos Electorales, el domicilio que les servirá de cabecera, a los Consejos Distritales Electorales;
- Aprobar anualmente las ministraciones para la entrega del financiamiento público a los partidos políticos, y el calendario mensual correspondiente;
- Determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de Gobernador, Munícipes y Diputados;
- Resolver sobre los convenios de coalición o fusión que celebren los partidos políticos;
- Aprobar anualmente el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Estatal, para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado, que el Ejecutivo proponga al Congreso del Estado;
- Conocer de las infracciones y faltas, en el ámbito de su competencia, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos establecidos en la esta Ley;
- Ampliar o modificar los plazos y términos del proceso electoral establecidos en esta Ley, tanto para elecciones ordinarias como extraordinarias, cuando exista imposibilidad material para realizar las actividades previstas, y resulte necesario para el cumplimiento de las diversas etapas del proceso electoral. Las convocatorias para estas elecciones se sujetaran a las bases que contenga la misma y a las disposiciones de esta Ley;
- Aprobar las solicitudes de transferencias, ampliación, creación o supresión de partidas presupuestales que le sean presentadas, cuando así proceda, ordenando su remisión al Congreso del Estado para su autorización, de conformidad con la normatividad aplicable;
- Aprobar anualmente, previo informe del Secretario Ejecutivo, el cierre del ejercicio presupuestal y programático, autorizando su publicación en el Periódico Oficial del Estado; cierre que deberá integrarse a la cuenta pública que se turna al Congreso del Estado, para los efectos legales correspondientes.

De lo anterior es posible advertir, que el Instituto no tiene atribuciones para emitir normas generales, abstractas e impersonales para determinar cuáles son los documentos necesarios para acreditar la residencia como requisito de elegibilidad, por lo que la regulación que lleve a cabo sobre ese aspecto deberá ajustarse al margen de la ley.

Ello es así, porque la facultad reglamentaria del Instituto se despliega con la emisión de reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general.

Sin embargo, esta facultad reglamentaria no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que delimitan la Ley.

Con base en lo anterior, la autonomía de que goza el Instituto proviene de su naturaleza constitucional, que consiste en ejercer su competencia sin intervención o injerencia de ninguna autoridad, siempre que esta se lleve dentro de los límites que marca la Constitución y la ley; elemento sine qua non que la independencia del órgano frente a los poderes púbicos primarios.

La referida autonomía que es característica para el Instituto se manifiesta en el ámbito normativo a través de la facultad reglamentaria.

La facultad reglamentaria, es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.

La expresión de la autonomía normativa del Instituto se encuentra materializado en 33, 37 y 46 de la Ley electoral que confiere un conjunto de atribuciones al Consejo General, entre otros, para emitir reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general; sin embargo, esta facultad reglamentaria no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que delimitan la Norma Suprema y la ley.[5]

---

[5] Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio visible en la jurisprudencia P./J. 79/2009, con el rubro y texto siguiente: “FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES. La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución

Efectivamente, su ejercicio se encuentra acotado por una serie de principios, entre otros el de seguridad jurídica, los de reserva de ley y primacía de la ley, motivo por el cual no deben incidir en el ámbito reservado a la ley, **ni ir en contra de lo dispuesto en actos de esta naturaleza**, en razón de que, se deben ceñir a la previsto en el contexto formal y materialmente legislativo que habilita y condiciona su emisión.

De este modo, del principio de legalidad derivan los subprincipios de reserva de la ley y el de subordinación jerárquica, siendo estos aplicables a la naturaleza de los reglamentos, en cuanto disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.

Así, mediante el principio de reserva de ley, se evita que la facultad reglamentaria aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso local.

En efecto, una disposición constitucional puede reservar expresamente a la ley, la regulación de una determinada materia, excluyendo la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por otras normas secundarias, en especial, el reglamento; pudiendo a su vez la norma

---

de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita." Con los datos de localización siguientes: Época: Novena Época, Registro: 166655, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 79/2009, Página: 1067.

constitucional, permitir que otras fuentes diversas a la ley, regulen parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero condicionadas a que la propia ley determine expresa y limitativamente las directrices correspondientes.

En este supuesto, la ley debe establecer los principios y criterios conforme a los cuales, el desarrollo específico de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria, lo que no excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sin que tales referencias hagan posible una regulación independiente y no subordinada al propio ordenamiento legal del que derivan, ya que esto supondría una degradación de la reserva establecida por la Constitución.

Por tanto, la facultad reglamentaria **no puede modificar o alterar el contenido de una ley**, es decir, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, **sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.**

De ahí que, si la ley debe determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento compete, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos; es decir, su desarrollo, en razón de que éste únicamente regula la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderla a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

Por tanto, si se respetan las directrices apuntadas, es válido que en un reglamento se desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando estos tengan sustento en todo el sistema normativo, a saber, en las disposiciones, principios y valores tutelados por la ley que regulan, por la Constitución, e incluso, en tratándose de derechos humanos, por los Convenios en esa materia, que haya celebrado válidamente el Estado Mexicano.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia identificada con la clave P/J. 30/2007, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en la página mil quinientos quince (1515) del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, al respecto ha establecido lo siguiente:

> FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competerá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe SUP-RAP-232/2017 Y ACUMULADOS 33 reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

En esta medida, debe concluirse que las atribuciones que ejerce el órgano legislativo para la producción normativa son indelegables.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la autoridad electoral administrativa al emitir el punto de acuerdo determinó que ante la falta de constancia de residencia expedida por una autoridad municipal deberá realizarse un ejercicio de ponderación y valoración de pruebas y circunstancias específicas de las y los interesados con el fin de demostrar que han tenido una vecindad en el estado con una residencia efectiva de por lo menos la

temporalidad que la norma aplicable indique, con lo cual está emitiendo un nuevo criterio que reglamenta los requisitos para la expedición de la constancia de residencia.

En ese sentido, carece de asidero constitucional o legal que la autoridad responsable de manera abstracta desarrolle a través de la respuesta que dio al emitir el acto impugnado, los aspectos relativos a la expedición de la constancia de residencia, porque al hacerlo está reglamentando un criterio que será aplicado en el futuro inmediato dentro del proceso electoral, lo cual rebasa su ámbito de facultades.

Ello es así, porque si el artículo 146, fracción IV de la Ley electoral y los Lineamientos, establecen que las solicitudes de registro de candidaturas deberán ser acompañada de la constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente, entonces, el Instituto carece de atribuciones legales para modificar el texto de la ley.

Lo anterior implicaría desconocer aspectos que ya están previstos en una norma jurídica y, uno de los requisitos formales exigidos por el Legislador para la procedencia del registro de candidaturas, resultando innecesario un pronunciamiento manera abstracta al emitir una respuesta ante la falta de un caso concreto, como en la especie aconteció.

Bajo este contexto, los agravios analizados resultan fundados y son suficientes para revocar la resolución impugnada y, consecuentemente, privar de efectos a la respuesta que dio a las consultas formuladas por el delegado nacional en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Encuentro Solidario, así como por Humberto Ramos González, de ahí que resulte innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad.

No pasa por desapercibido, que las partes actoras solicitan a este órgano jurisdiccional dé vista a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ambas del Instituto Nacional Electoral, así como a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de Baja California, lo cual no resulta procedente, habida cuenta que en términos de la ley de la materia no cuenta con tales atribuciones, sin embargo, se dejan a salvo los derechos de las partes actoras para que si lo consideran procedente, los hagan valer en la vía y forma que estimen conveniente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E LVE:

PRIMERO. Se **revoca** lisa y llanamente el Punto de Acuerdo en lo que fue materia de impugnación, en términos de lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. No ha lugar a dar vista a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ambas del Instituto Nacional Electoral, así como a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de Baja California, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de las Magistraturas que lo integran con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RI-80/2021 Y ACUMULADOS.

Quiero manifestar de forma muy respetuosa que me aparto de la decisión de la mayoría respecto a revocar el Punto de Acuerdo emitido por el Consejo General, mediante el que da respuesta a las interrogantes planteadas por José Humberto Ramos González. Lo anterior, ya que no coincido con las conclusiones a las que se arriba en la sentencia, dado que considero que al caso correspondía un análisis y estudio distinto.

Lo anterior es así, toda vez que, la suscrita no considera que el acto impugnado exceda la facultad reglamentaria del Instituto, en atención a que su respuesta no reglamenta, ni regula o introduce requisitos distintos a los señalados en la legislación, respecto a la solicitud de registro de candidatos, en específico del artículo 146, fracción IV de la Ley Electoral, como lo señala la sentencia.

Al efecto, se señala que los planteamientos que resolvió en Punto de Acuerdo fueron los siguientes:

> "a*) ¿Qué criterio aplicará esta autoridad electoral si un partido político presenta una solicitud de registro de una candidatura que no se acompaña de la constancia de residencia expedida por la autoridad municipal correspondiente?*
> *b) ¿Cuáles son los elementos que debe acompañar un partido político a la solicitud de registro de una candidatura para acreditar si el candidato cumple con el requisito constitucional de contar con vecindad en el Estado con residencia efectiva?"*

En este sentido, el Consejo General, emitió una respuesta con base en los criterios establecidos por Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de

la Nación[6], a efecto de interpretar cómo podía satisfacerse el requisito de residencia cuando se presentare una solicitud de registro de candidaturas.

Así, la autoridad responsable se basó en **SUP-JRC-045/2007**, donde la Sala Superior resolvió que el requisito de residencia podía demostrarse por otros medios de igual o mayor valor convictivo, cuando se encuentre con dificultades para obtener la constancia respectiva señalada por la ley.

De igual forma, la respuesta del Consejo General se sustentó en la **Jurisprudencia 27/2015[7]** que señala que la satisfacción de exigencias legales sustanciales no debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción.

Por lo tanto, concluyó que, a falta de constancia de residencia, **se debería realizar un ejercicio de ponderación y valoración de pruebas y circunstancias específicas de los interesados con el fin de demostrar que han tenido una vecindad en el Estado con una residencia efectiva de por lo menos la temporalidad que la norma aplicable indique**.

Conforme a lo resuelto por el Consejo General, se estima que, **de ningún modo hizo ejercicio de la facultad reglamentaria que le confiere el artículo 46, fracción II de la Ley Electoral[8], de ahí que no se siga que incurrió en un exceso, ya que el sentido de la respuesta no modificó, agregó o eliminó los requisitos que establece la legislación, sino que hizo una interpretación de cómo podrían tenerse por acreditados los mismos, con base en la jurisprudencia y criterios aplicables**.

Con su respuesta a los planteamientos, el Consejo General hizo uso de sus facultades, respecto a la interpretación de normas, que le confiere los artículos 4 y 7 de la Ley Electoral[9], **correspondientes a la aplicación e**

---

[6] Expediente varios 912/2010 SCJN todas las autoridades del país deben interpretar el orden jurídico nacional, conforme a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales.

[7] **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 34, 35 y 36.**

[8] Artículo 46-II. Expedir los reglamentos y acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley; así como, los reglamentos interiores, circulares y lineamientos necesarios para el funcionamiento del Instituto Estatal, y fijar las políticas y programas de éste;

[9] Artículo 4.- Corresponde la ejecución y aplicación de las normas contenidas en esta Ley, dentro de su respectivo ámbito de competencia, al Instituto Estatal y al Tribunal Electoral, quienes tendrán la obligación de velar su estricta observancia y cumplimiento. Artículo 7.- **La interpretación de las disposiciones de esta Ley, se hará tomando en cuenta los fines que señala el artículo 1** y atendiendo indistintamente a los criterios gramatical,

interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia.

En esta intelección es que no comparto los razonamientos de la sentencia, en el sentido de que la autoridad responsable se excedió en su facultad reglamentaria y por ello me aparto de la decisión mayoritaria de revocar el acto impugnado.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

sistemático y funcional, observando lo dispuesto en el último párrafo del artículo **14 de la Constitución Federal.**